

Barranquilla, 4 de mayo de 2021

Señora  
NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS  
Juez  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Ciudad

Radicación: 00170-2020  
Proceso: Verbal - responsabilidad civil extracontractual.  
Demandante: Judith De La Asunción González y otros.  
Demandados: Constructora FG S.A. y Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y  
Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P.

CARMEN SOFÍA VISBAL MARTÍNEZ, ciudadana colombiana, domiciliada en Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada del representante legal de CONSTRUCTORA FG S.A., en el proceso de la referencia, como lo acredito con el poder adjunto, por medio de la presente contesto la demanda dentro del término legal.

#### EN CUANTO A LOS HECHOS DEMANDADOS

En cuanto al hecho 3.1.: No me consta. Que lo prueben.

En cuanto al hecho 3.2.: No es cierto. De acuerdo con el informe policial de accidentes de tránsito y el informe de la Policía Metropolitana de Barranquilla, aportados por los demandantes, el choque se produjo en una dirección distinta a la indicada en la demanda, es decir, en la calle 51 B No. 3D – 16.

De igual forma, los precitados informes indican que la clase de accidente fue por choque contra vehículo.

El choque se produjo a las 12:45 del día, por lo cual, no pudo haber sorprendido al occiso la presencia de un hueco a plena luz del día, y que cubría prácticamente la calzada por donde se desplazaba, como lo afirman en la demanda.

Constructora FG S.A. no realizó la zanja que los demandantes afirman que había el 15 de mayo de 2010, en la calle 51 C a la altura de la 3D, ni en la calle 51 B No. 3D-16 del barrio Carrizal.

En cuanto al hecho 3.3.: No es cierto. El choque se produjo a las 12:00 del día, por lo cual, no pudo haber sorprendido al occiso la presencia de un hueco a plena luz

del día, y que cubría prácticamente la calzada por donde se desplazaba, como lo afirman los demandantes.

De igual forma, tanto el informe Policial de Accidentes de Tránsito como el informe de la Policía Metropolitana de Barranquilla, que los demandantes aportaron como pruebas, indican que la clase de accidente fue por choque contra vehículo, no por caer en el hueco.

Asimismo, el informe pericial de necropsia No. 2010010108001000379 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 16 de mayo de 2010, y la constancia de actuación procesal expedida el 12 de marzo de 2015 por la Fiscalía, indican que el señor Franklin Luis Cabrera falleció teniendo como causa contundente, mecanismo de anemia aguda, siendo la manera violenta en accidente de tránsito.

El precitado informe de la Fiscalía también evidencia que esa entidad adelanta la investigación No. 080016001055201002997, por el homicidio culposo de Franklin Luis Cabrera De La Asunción, en la cual el indiciado es el señor Carlos Manuel López Rodríguez, por colisión entre el camión de placas UYY100 y la motocicleta SQR-28 A.

En cuanto al hecho 3.4. No es cierto. El informe pericial de necropsia que aportaron los demandantes indica que el señor Franklin Luis Cabrera, falleció teniendo como causa contundente, mecanismo de anemia aguda, siendo la manera violenta en accidente de tránsito.

En cuanto al hecho 3.5.: No es cierto. El informe Policial de Accidentes de Tránsito y el informe de la Policía Metropolitana de Barranquilla, que los demandantes aportaron como pruebas, indican que el lugar del accidente fue en la calle 51 B frente al número 3D – 16, es decir, una dirección distinta a la que indican los demandantes y, que la clase de accidente fue por choque contra vehículo, no por caer a un hueco.

Constructora FG S.A. no dejó los escombros que los demandantes afirman que había el 15 de mayo de 2010, en la calle 51 C a la altura de la 3D, ni en la calle 51 B No. 3D-16 del barrio Carrizal, que indica el informe de la policía de tránsito.

En cuanto al hecho 3.6.: No es cierto. Los informes Policial de Accidentes de Tránsito y de la Policía Metropolitana de Barranquilla no evidencian que en la vía hubiera señales de ejecución de una obra. Dicen que hay un hueco, pero no hay evidencia de que el hueco fuera producto de una obra que se estuviera adelantando en esa vía, por lo tanto, la señalización y el mantenimiento de la misma no le correspondía a Constructora FG S.A.

Constructora FG S.A. no realizó la zanja que los demandantes afirman que había el 15 de mayo de 2010, en la calle 51 C a la altura de la 3D, ni en la calle 51 B No. 3D-16 del barrio Carrizal.

En cuanto al hecho 3.7.: No es cierto. El informe Policial de Accidentes de Tránsito y el informe de la Policía Metropolitana de Barranquilla, que los demandantes aportaron como pruebas, indican que el lugar del accidente fue en la calle 51 B frente al número 3D – 16, es decir, una dirección distinta a la que señalan los demandantes.

De igual forma, la queja que aportaron los demandantes como prueba, no fue recibida por mi representada, y la misma indica que el señor Luis A. Rodríguez pide la solución de un problema en la calle 51 C con carrera 3D, es decir, en una dirección distinta a la señalada en los precitados informes de la policía.

En cuanto al hecho 3.8.: No es cierto. Constructora FG S.A. no está llamada a responder por el accidente de tránsito en el que murió el señor Franklin Luis Cabrera, por inexistencia de culpa alguna de mi representada.

En cuanto al hecho 3.9.: No me consta. Que lo prueben.

Constructora FG S.A. no está llamada a reparar a los demandantes por el accidente de tránsito en el que murió el señor Franklin Luis Cabrera, por inexistencia de culpa alguna de mi representada.

En cuanto al hecho 3.10.: No me consta. Que lo prueben.

En cuanto al hecho 3.11.: No es cierto. Mi representada no tuvo responsabilidad en la muerte del señor Franklin Luis Cabrera, toda vez que la causa del mismo fue el choque entre la motocicleta SQR-28 que conducía el señor Franklin Luis Cabrera, y el camión de placas UYY100 que manejaba el señor Carlos Manuel López Rodríguez, como lo evidencian el informe Policial de Accidentes de Tránsito, el informe de la Policía Metropolitana de Barranquilla, el informe pericial de necropsia No. 2010010108001000379 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal el 16 de mayo de 2010, y la constancia de actuación procesal expedida el 12 de marzo de 2015 por la Fiscalía. Documentos aportados como pruebas por parte de los demandantes.

Constructora FG S.A. no realizó una actividad peligrosa que haya concurrido en los hechos que dieron origen a la muerte del Franklin Luis Cabrera.

Mi representada no es guardián del camión de placas UYY100 que realizó la actividad peligrosa en concurrencia con la motocicleta SQR-28 que conducía el señor Franklin Luis Cabrera.

El informe Policial de Accidentes de Tránsito y el informe de la Policía Metropolitana de Barranquilla, no evidencian la ejecución de una obra de construcción o reparación en la vía, y mucho menos a cargo de mi representada.

Los demandados no aportan pruebas de la existencia de una obra de construcción o reparación en la calle 51 C con 3D, ni la presencia de obreros a cargo de mi representada.

En cuanto al hecho 3.12.: No me consta. Que lo prueben.

En cuanto al hecho 3.11.: No es cierto. Los demandantes solicitaron la conciliación cuando ya había prescrito la acción, es decir, los 3 años para las acciones de reparación del daño contra terceros responsables del artículo 2358 del Código Civil.

### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, dado que en la misma los hechos narrados y las pruebas aportadas no evidencian los elementos estructurales de la responsabilidad civil que se le endilga a mi representada.

Los demandantes afirman que el accidente en que perdió la vida el señor Franklin Luis Cabrera, ocurrió en la calle 51 C con 3D, sin embargo, el informe de informe Policial de Accidentes de Tránsito, el informe de la Policía Metropolitana de Barranquilla, el informe pericial de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, y la constancia de actuación procesal expedida por la Fiscalía, afirman que el accidente ocurrió en la calle 51 B No. 3D – 16 en el barrio Carrizal.

Las pruebas aportadas no dan certeza en qué lugar de la calle 51 B No. 3D – 16 ocurrieron los hechos, como lo afirma la policía en el informe de accidentes de tránsito.

Los demandantes no aportaron ninguna prueba de la participación de mi representada en los hechos en que perdió la vida el señor Franklin Luis Cabrera, dado que no realizaba una actividad peligrosa, no es la propietaria del camión de placas UYY100 que manejaba el señor Carlos Manuel López Rodríguez, y no ejecutaba obras el 15 de mayo de 2010 en la calle 51 C con 3D, ni en la calle 51 B No. 3D – 16 en el barrio Carrizal.

Constructora FG no participó en el choque entre la motocicleta SQR-28 que conducía el señor Franklin Luis Cabrera, y el camión de placas UYY100 que manejaba el señor Carlos Manuel López Rodríguez.

Las fotos del informe de la policía Metropolitana de Barranquilla no son claras, no permiten evidenciar el estado de la vía y de los vehículos vinculados al choque.

### EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN: La acción prescribió el 14 de mayo de 2013, por disposición del artículo 2358 del Código Civil, que fija el lapso de 3 años para las acciones contra terceros responsables, dado que el choque en que perdió la vida el señor Franklin Luis Cabrera, ocurrió el 15 de mayo de 2010.

En el caso que nos ocupa, es plenamente aplicable lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 2358 del Código Civil, dado que los demandantes afirman en el hecho 3.5, que en el hueco que ocupaba el carril de la calle 51 C con 3 D había presencia de escombros dejados por los obreros contratados por Constructora FG, por lo cual, la responsabilidad que se le atribuye sin éxito a mi representada, que es una persona jurídica de derecho privado, es la que consagra el artículo 2347 del Código Civil.

Del mismo modo, los demandantes dejaron transcurrir mas de 10 años para presentar la demanda, dado que el señor Franklin Luis Cabrera murió el 15 de mayo de 2010, por lo cual, los 10 años prescribían el 15 de mayo de 2020, sin embargo, con ocasión de la pandemia hubo una interrupción de los términos de prescripción toda vez que, mediante la Directiva 009 del 16 de marzo de 2020, el Procurador General de la Nación, en lo que refiere a la función de conciliación en materia civil, suspendió las conciliaciones entre el 17 y el 31 de marzo de 2020.

De igual manera, el artículo 9 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 facultó al Procurador General de la Nación, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para suspender los términos de la radicación y/o el trámite de las solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se llevan a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional. En la misma disposición se previó que al suspenderse la radicación de solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial, no correrían los términos de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios de control hasta el momento en que se reanudara la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.

En el artículo segundo de la Resolución No. 143 del 31 de marzo de 2020, la Procuraduría General de la Nación reanudó la recepción de solicitudes de trámite de conciliación en materia civil a través de correo electrónico, habilitando en Barranquilla el correo [arubio@procuraduría.gov.co](mailto:arubio@procuraduría.gov.co)

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, y con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, los demandantes a la fecha de suspensión de los términos judiciales, es decir, al 16 de marzo de 2020, tenían 2 meses para presentar esta demanda, sin embargo, la apoderada ignoró que la Procuraduría reanudó labores a partir del 31 de marzo de 2020, por lo cual, a partir de esa fecha podía solicitar la conciliación prejudicial, la cual sólo presentó hasta el 17 de julio de 2020, fecha en que la Rama

Judicial había reiniciado labores desde el 1 de julio de 2020 y, por lo tanto, los términos de prescripción estaban prescritos a la presentación de la demanda.

NEXO DE CAUSALIDAD: Los demandantes no aportaron pruebas directas ni indirectas del nexo de causalidad.

No hay pruebas de que el choque de la motocicleta que conducía el occiso, contra el camión que conducía el señor Carlos Manuel López Rodríguez, fuera responsabilidad de mi cliente dado que, no hay claridad del lugar del accidente, si ocurrió en la carrera 51C con 3 D o en la carrera 51B No. 3D – 16.

No hay certeza del lugar exacto donde ocurrió el choque dado que, el policía de tránsito afirmó que los vehículos fueron movidos del lugar de los hechos.

El informe de la policía de tránsito afirma que la causa del accidente fue por choque de los vehículos involucrados, y menciona que hay un hueco en la vía, pero no afirma que el accidente haya sido en el hueco u ocasionado por éste, y tampoco menciona que en la vía se esté ejecutando obras.

Los informes de la policía no consignan testimonios de testigos de la ocurrencia de los hechos.

De igual forma, en el informe de inspección del lugar de los hechos, realizado por la policía Metropolitana de Barranquilla, no se evidencia la ejecución de una obra en la carrera 51B No. 3D – 16.

AUSENCIA DE DAÑO: Los demandantes alegan perjuicios morales y materiales, sin embargo, no aportaron pruebas que sustenten dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimiento padecidos con la muerte del señor Franklin Cabrera.

No basta con afirmar la existencia de perjuicios, sino que es necesario que quien lo afirma, demuestre la existencia y extensión de los mismos, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, de lo contrario, se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacérselo, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.

## PRUEBAS

Poder otorgado por el representante legal de Constructora FG S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase, señora juez, citar a los demandantes, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda y de la contestación.

## NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibimos notificaciones en los correos electrónicos [sofy0882@hotmail.com](mailto:sofy0882@hotmail.com) y [cvisbal.cfg@gmail.com](mailto:cvisbal.cfg@gmail.com)

Atentamente,



CARMEN SOFIA VISBAL MARTÍNEZ  
C.C. No. 39.098.170  
T.P. No. 145.793